

CONSANCIA: Bello, Ant., 24 de agosto de 2021; le informo Sr. Juez que el apoderado allega escrito via correo electrónico solicitando colaboración por parte del secuestre. A Despacho para que provea.

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

ASUNTO: REQUIERE SECUESTRE
RADICADO 2016-00103

En atención al escrito que antecede, se ordena REQUIER al secuestre (CONSTRUCTORA INMOBILIARIA ISLANDIA SAS representada legalmente por el señor Carlos Alberto Garnica Guevara), con el fin de que se sirva rendir cuentas sobre la administración del inmueble ubicado en la calle 58B sur 78f 27 de la ciudad de Bogotá, colocándole de presente cuáles son sus funciones como administrador del bien dejado en custodia.

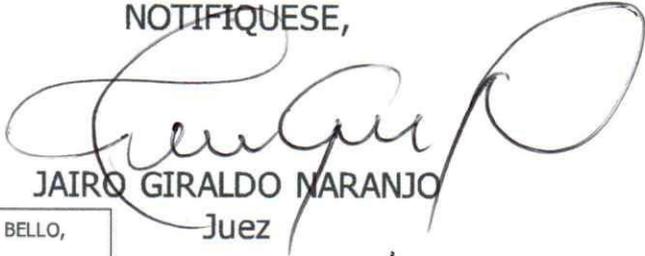
Artículo 52. *"Funciones del secuestre y caución. El secuestre tendrá la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo.*

Si los bienes secuestrados son consumibles y se hallan expuestos a deteriorarse o perderse, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, consignará el dinero en la forma establecida en el artículo 51 y rendirá al juez informe de la venta.

Cuando no se trate del caso previsto en los incisos cuarto y quinto del artículo 10, el secuestre deberá prestar la caución que el juez fije una vez practicado el secuestro y si no lo hace en el término que se le señale, será removido.

De otro lado, y en atención a la solicitud de entrega de dineros y teniendo en cuenta que lo accesorio sigue la suerte de lo principal y ya que, con anterioridad a la acumulación de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real se venían entregando los depósitos judiciales existentes en el proceso a la parte demandante, se ordena hacer entregar de los dineros consignados a órdenes del Juzgado, a prorrata de sus créditos.

NOTIFIQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 070
Del día 26 de agosto de 2021 fijado en un lugar visible de la
Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA: 24 de agosto de 2021. Le informo a usted señor juez que se allega solicitud de terminacion. A despacho.

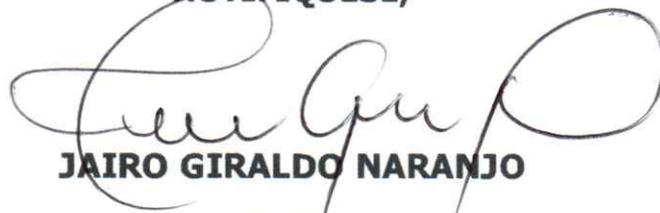
Secretario.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno**

ASUNTO	Resuelve solicitud –
RADICADO	2017-00163-00

En atención al escrito que antecede, se le indica al memorialista que, mediante auto de diciembre 09 de 2019, se aceptó como litisconsorte del demandante a CENTRAL DE INVERSIONES S.A en razón de cesión de crédito realizada por parte de BANCOLOMBIA S.A, por tal motivo no es viable la solicitud de terminación del presente proceso.

NOTIFIQUESE,



JAIRO GIRALDO NARANJO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 070
Del día 26 de agosto de 2021 fijado en un lugar visible de la
Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

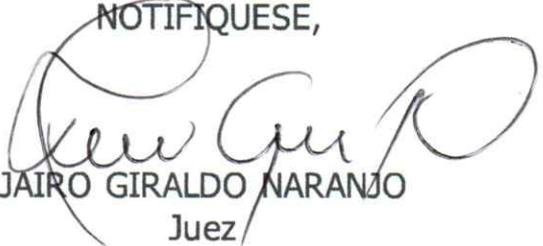
SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

ASUNTO: REQUIERE A PERITO
RADICADO: 2017-00506

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte actora, se ordena requerir a la perito evaluadora, esto es, Dra. ADELA MARIA TOBON, para que se sirva presentar el dictamen encomendado sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N- 5244254.

NOTIFIQUESE,



JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 070
Del día 26 de agosto de 2021 fijado en un lugar visible de la
Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

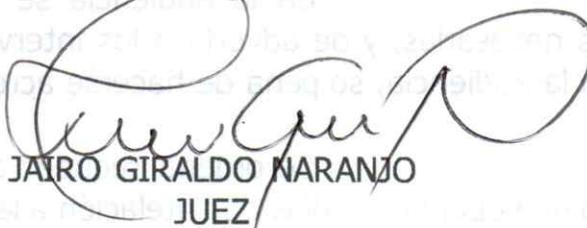
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, tres de diciembre de dos mil veinte

RDO. 2019-00055
ASUNTO: SEÑALA NUEVA FECHA

Teniendo en cuenta la solicitud formulada por el apoderado de la parte demanda y conforme certificación médica, se ordena el aplazamiento de la audiencia programada para el día 24 de agosto de 2021 a las 9:00am.

De otro lado y debido a su aplazamiento se fija como nueva fecha para audiencia para, el día 14 del mes Sept. del año 2021 a las 9 AM.

NOTIFÍQUESE


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 070
Del día 26 de agosto de 2021 fijado en un lugar visible de la
Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bello, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

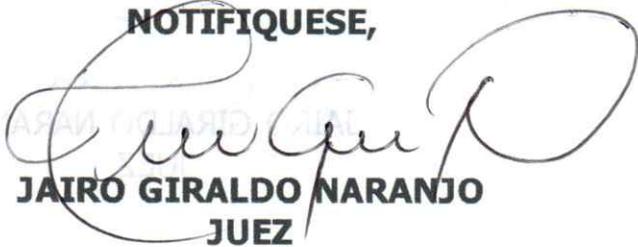
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: LADY JOHANA OSORIO HURTADO
RADICADO: 05 088 31 03 001 2019 00151 00.

ASUNTO: ORDENA REMITIR EXPEDIENTE

En atención al auto del día 28 de mayo de 2021 emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en el que DECRETA APERTURA PROCESO LIQUIDATORIO de la señora LADY JOHANA OSORIO HURTADO, demandada en el proceso de referencia; por lo tanto y en virtud de lo consagrado en el numeral 1 del Artículo 563 y artículo 564 del Código General del Proceso, se ordena remitir el presente proceso al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para que sea tenido en cuenta en el trámite de liquidación Judicial.

En cuanto a la remisión del presente expediente y las medidas cautelares efectivas se procederá dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de las partes del presente auto, dejando constancia de la respectiva entrega del mismo y en el sistema de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 070
Del día 26 de agosto de 2021 fijado en un lugar visible de la
Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA: 24 de agosto de 2021. Le informo a usted señor juez que se allega solicitud de requerimiento. A despacho.

Secretario.

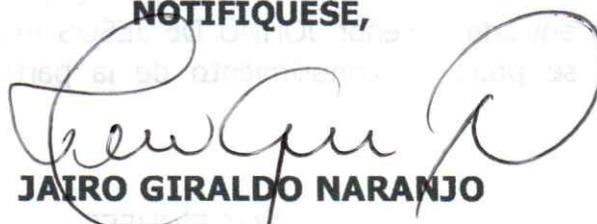
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno**

ASUNTO	Resuelve solicitud –
RADICADO	2019-00207-00

Una vez realizado un estudio minucioso del presente proceso, se encuentra que: los demandados MARIA IRENE y LIBIA INES ZAPATA RIOS fueron notificadas de la demanda el día 03 de septiembre de 2019 y el señor ROGELIO ANTONIO ZAPATA RIOS fue notificado el día 03 de septiembre de 2019 tal y como obra en el expediente, la señora MARIA EMMA ZAPATA RIOS se encuentra emplazada y representada por curadora, estando pendiente la notificación personal del señor JOSE OLIVERIO ZAPATA RIOS.

Por lo anterior, se ordena requerir a la apoderada de la parte demandante, para que proceda a notificar al señor JOSE OLIVERIO ZAPATA RIOS.

NOTIFIQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 070
Del día 26 de agosto de 2021 fijado en un lugar visible de la
Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

2019-00371La presente liquidación de costas es a cargo de la parte **Demandada**, así:

F- 81 y 89	CORREO	\$ 24.400,00
F- S.Nro.F	AGENCIAS EN DERECHO	\$42.000.000,00

TOTAL		\$42.024.400,00
--------------	--	------------------------

SON: CUARENTA Y DOS MILLONES, VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS. M/L.

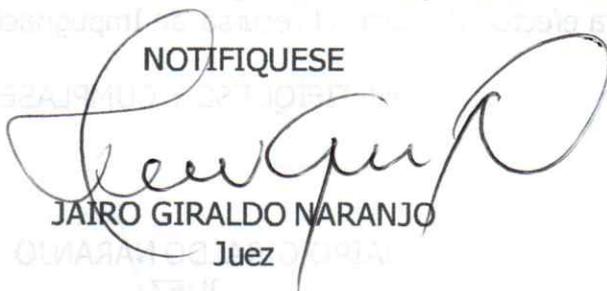
SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO en ORALIDAD
Bello, Ant. Veinticinco de agosto del dos mil veintiuno

De Conformidad con el contenido del Art. 366 - #5 del C.G. del P., se imparte aprobación a la anterior LIQUIDACIÓN de COSTAS.

Respecto a la entrega de los depósitos judiciales por concepto de cánones de arrendamiento, se requiere al memorialista para que aporte el certificado de libertad de inmueble objeto de restitución, con vigencia no mayor a un mes.

NOTIFIQUESE


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 070
Del día 26 de agosto de 2021 fijado en un lugar visible de la
Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que en la presente demanda no existe EMBARGO DE REMANENTES, ni solicitud pendiente respecto a la misma medida para resolver. Paso a su Despacho.

Bello, 23 de agosto de 2021.

Secretario

Proceso: EJECUTIVO GARANTIA REAL
Demandante: CORPBANCA SA.
Demandado: JOSE JOAQUIN VAQUIRO MOLINA
Radicado: 05 088 31 03 001 2019-00385-00
Asunto: **PAGO CUOTAS EN MORA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno

Como del escrito anterior, mediante el cual solicitan la terminación del presente proceso POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, ya que la obligación se encuentra totalmente al día, SALVO QUE TENGA EMBARGO DE REMANENTES y el desglose de la garantía hipotecaria con la nota de que el crédito continua vigente por los saldos restantes, el levantamiento de la medida cautelar y la entrega de oficios de desembargo, lo mismo que los desgloses al apoderado de la demandante, de conformidad con lo establecido por el art. 461 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar, terminado **por pago de las cuotas en mora**, de la obligación proseguida dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL instaurado por CORPBANCA S.A. contra JOSE JOAQUIN VAQUIRO MOLINA.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena levantar la medida de embargo y secuestro que recae sobre los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria nro. 01N-5421368, 01N-5421033 y 01N-5421221 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín, zona norte.

TERCERO: Se ordena el desglose de la escritura pública 2.743 del 14 de octubre de 2016 documento aportado como base la obligación demandada, con la constancia de que la obligación en ella contenida aún continúa vigente.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívense las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de gestión.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 070
Del día 26 de agosto de 2021 fijado en un lugar visible de la
Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

NOTIFIQUESE

JAIRO GIRALDO NARANJO

1147

CONSTANCIA: Bello, Ant., 24 de agosto de 2021; le informo Sr. Juez que ha vencido el término del emplazamiento que antecede. A Despacho para que provea.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

Bello, Ant., veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

RADICADO	050883103001-2019-00400-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	JORGE MARIO VASQUEZ BERRIO
ASUNTO	DESIGNA CURADOR

En las presentes diligencias se encuentra vencido el término de publicación del emplazamiento de la demandada JORGE MARIO VASQUEZ BERRIO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas desde el 11/08/2021, para cuando se entiende ya surtido el emplazamiento, y la parte emplazada no compareció a notificarse, no obstante haberse efectuado las publicaciones conforme a la ley, por lo tanto, este Juzgado obrando de conformidad con lo previsto por el Art. 108 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Designar como Curador Ad-Litem en representación de la demandada JORGE MARIO VASQUEZ BERRIO al Doctor(a) Gabriel Jaime Esteban E. quien se localiza en la dirección Calle 51 N° 49-11 of 626 Tel. 5122946, 31036584120 nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite las circunstancias consagradas en el Art. 48-7 ibídem., para excusarse de aceptar el cargo.

\$ 910.000

Se fija como gastos de curaduría, la suma de

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 070
Del día 26 de agosto de 2021 fijado en un lugar visible de la
Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Veintitrés de agosto de dos mil veintiuno. Le informo señor Juez, que dentro de la acción de tutela instaurada por AGUAS NACIONALES EPM S.A. E.S.P. (ANEPM) EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM) ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ (AMVA), se ordenó a través de sentencia fechada del 19 de agosto de 2021, notificada a este Despacho el día 20 del mismo mes y año, que: "*SOLICITAR la devolución del expediente radicado N° 05088-31-03-001-2021-00182- 00 a la autoridad a la que lo hubiere remitido, DEJAR SIN EFECTOS las decisiones del 22 de julio y del 5 de agosto de 2021 y RESOLVER los recursos de reposición interpuestos por las accionantes*". Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que estime pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA**

Veintitrés de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO

RADICADO. 2021-00182-00

ASUNTO. Control de legalidad (art. 132

del CGP)

Vista la decisión adoptada por el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, en sede de tutela, antes a dar cumplimiento a lo ordenado por dicha entidad, se hace necesario efectuar siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Por auto del 29 de junio del 2021, se admitió una Acción de Grupo, presentada en contra HVM INGENIEROS LTDA., NIPPON KOEI LAC, INC. SUCURSAL COLOMBIA, SEDIC S.A., HYUNDAI ENGINEERING CO LTDA. SUCURSAL COLOMBIA, y POYRY ENVIRONMEN; e igualmente, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, respecto a los bienes de las empresas antes anotadas.

2. Por auto del 08 de julio del 2021, se ordenó la vinculación al presente trámite del MUNICIPIO DE BELLO, AREA METROPOLITANA, HTA, HHA, EPM Y AGUAS NACIONALES.

3. Por auto del 22 de julio del 2021, se decretaron las medidas cautelares, solicitadas por la parte actora respecto a las cuentas bancarias que se encuentran a nombre del **MUNICIPIO DE MEDELLIN**, AREA METROPOLITANA, HTA, HHA, Y AGUAS NACIONALES.

4. Por auto del 22 de julio del 2021, se aclaró la medida cautelar indicada en numeral anterior, en el sentido de que el embargo decretado por el Juzgado, recae sobre las cuentas del **municipio de Bello** y no del municipio Medellín, a más que, el mismo también abarca las cuentas de **EPM**.

5. Una vez remitidos los oficios de embargo a las entidades bancarias correspondientes, el Despacho, se percató de un error aritmético frente al límite del embargo, además de que se constató un error por cambio o alteración de palabras de cara al número identificación de las entidades públicas vinculadas a la Litis, motivo por el cual a través de oficio se aclararon dichos tópicos.

6. Respecto a las anteriores decisiones, el apoderado judicial de **AGUAS NACIONALES EPM S.A. E.S.P.**, interpuso recurso de reposición tanto contra el auto que ordenó la vinculación de dicha entidad a través del llamado de oficio; como contra el auto que decretó medidas cautelares en disfavor de ésta.

7. Por su parte, el apoderado judicial de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, presentó recurso de reposición contra el auto que ordenó la vinculación de la citada entidad.

8. Así mismo, el apoderado judicial de **HMV INGENIEROS LTDA.**, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación frente el auto que decretó medidas cautelares en contra su poderdante.

Luego del anterior recuento fáctico, observa el juzgado que, dentro del presente trámite resulta plausible adoptar medidas, con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades, que impidan el normal desarrollo del proceso. En ese sentido, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. De conformidad con lo señalado en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, cúmplase con lo resuelto por el Superior, en sentencia de tutela fechada del 19 de agosto de 2021.

SEGUNDO. En consecuencia, se ORDENA oficiar a la oficina judicial correspondiente para que se abstenga de someter a reparto la presente acción de grupo y en su lugar remita de manera inmediata el expediente a este Despacho; y en caso de que el mismo ya se haya sometido a reparto, informar esta situación al Juzgado respectivo a efectos de que se realice la remisión del proceso de manera inmediata.

TERCERO. Conforme lo ordenó el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, en sentencia del 19 de agosto de 2021, se deja sin efecto alguno, tanto, el auto que ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, el cual data del 05 de agosto de 2021; como el auto que decretó medidas cautelares en contra de MUNICIPIO DE BELLO, AREA METROPOLITANA, HTA, HHA, EPM Y AGUAS NACIONALES, esto es, autos que datan del 22 de julio de 2021 (cfr. num. 3 y 4 del acápite de consideraciones).

En consecuencia, se ordena LEVANTAR cada una de las medidas cautelares decretadas respecto a bienes del MUNICIPIO DE BELLO, AREA METROPOLITANA, HTA, HHA, EPM Y AGUAS NACIONALES. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO. De conformidad con lo señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 285 id., y toda vez que la providencia que ordenó la vinculación de terceros no se encuentra ejecutoriada (inc. Primero del art. 302 del CGP), con el fin de evitar eventuales nulidades y/o irregularidades, se aclara dicho auto, mismo que data del 08 de julio de 2021 (cfr. num. 2 del acápite de consideraciones), en el sentido de indicar que al tenor de lo dispuesto en el artículo 61 id., se ORDENA la vinculación de MUNICIPIO DE BELLO, AREA METROPOLITANA, HTA, HHA, EPM Y AGUAS NACIONALES, **en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva** y no como llamados de oficio como se indicó en dicha providencia. Ello, por cuanto la última de las figuras mencionadas encuentra procedencia en casos de colusión, fraude o situación similar, circunstancia que no compagina con lo ocurrido en el presente trámite. Al respecto, se advierte que el litisconsorte necesario por pasiva se sustenta en el informe aportado con el escrito de demanda y la auditoría especial allegada con la misma (cfr. numeral 2 del informe elaborado por Guillermo Fajardo).

Se le pone de presente a las partes que, si bien es cierto, con la vinculación del MUNICIPIO DE BELLO, AREA METROPOLITANA, HTA, HHA, EPM Y AGUAS NACIONALES, se genera una causal de pérdida de competencia, no menos cierto es que, el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, prorrogó la misma, hasta tanto se resuelva el recurso de reposición presentado contra el auto que ordenó

dicha integración, razón por la cual, se continuará el conocimiento del presente trámite.

QUINTO. Al tenor de lo señalado en el numeral primero, literal c, del artículo 590 del Código General del Proceso y conforme lo expuso el H. Tribunal Superior de Medellín Sala Civil, en sentencia ya citada, cuando indica que: *"En el caso bajo examen se aprecia que el auto a través del cual se decretó la medida cautelar respecto de las demandantes (sic) no contiene ninguna valoración, no expone razones ni evidencia motivación o ponderación para establecer la procedencia excepcional de la medida y sus alcances; análisis que, curiosamente, solamente aparece en el auto a través del cual la autoridad decide declarar su falta de competencia para continuar conociendo del asunto sin decidir los recursos interpuestos; de tal forma que también se desconoció la norma referida."*, con sujeción a lo señalado en el artículo 132 id., y con el fin de evitar eventuales nulidades y/o irregularidades, el Despacho ratifica las medidas cautelares decretadas en contra HMV INGENIEROS LTDA., NIPPON KOEI LAC, INC. SUCURSAL COLOMBIA, SEDIC S.A., HYUNDAI ENGINEERING CO LTDA. SUCURSAL COLOMBIA, y POYRY ENVIRONMEN, por cuanto además de que la acción de grupo es un asunto meramente indemnizatorio, las cautelares decretadas, son efectivas para evitar un perjuicio irremediable a los demandantes, esto sumado a la apariencia de buen derecho que existe en el presente asunto, por ser el perjuicio alegado por los actores, un hecho notorio para toda la comunidad del municipio de Bello, Antioquia, máxime si se tiene en cuenta la prueba documental aportada con el escrito de demanda que evidencia el mismo.

No obstante, se ordena oficiar a las entidades bancarias relacionadas en el auto que decretó las medidas señaladas precedentemente, con el fin de aclararles que la cautela deberá ser inscrita siempre y cuando las cuentas bancarias no correspondan a la nómina de empleados o trabajadores de HMV INGENIEROS LTDA., NIPPON KOEI LAC, INC. SUCURSAL COLOMBIA, SEDIC S.A., HYUNDAI ENGINEERING CO LTDA. SUCURSAL COLOMBIA, y POYRY ENVIRONMEN; ni a regalías o recursos de la seguridad social, pues si dichos dineros tienen carácter de inembargables, se deben abstener de cumplir esta orden judicial, lo cual deberá ser informado inmediatamente a este Despacho conforme lo estipula el artículo 594 num 3º del C.G.P.

Igualmente, se les hará saber que la cautela se limita a la suma de TREINTA MIL MILLONES DE PESOS, sin que el total de los embargos decretados exceda dicho porcentaje. Además, que, los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado de manera inmediata.

Se le pone de presente a la parte actora que, toda vez que, el juzgado ya emitió pronunciamiento de cara a las medidas cautelares solicitadas en contra de MUNICIPIO DE BELLO, AREA METROPOLITANA, HTA, HHA, EPM Y AGUAS NACIONALES, a través de auto que se dejó sin efecto por orden impartida por el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, el Juzgado no emitirá un nuevo pronunciamiento en tal sentido, hasta tanto medie una nueva solicitud para dicho efecto.

SEXTO. De conformidad con lo señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, y con el fin de evitar eventuales nulidades y/o irregularidades, se aclara que las demandadas se identifican con los NIT:

MUNICIPIO DE BELLO **con NIT 890980112 -1**
AREA METROPOLITANA **con NIT 890984423-3**
HTA **sin NIT**
HHA **con NIT 9005112763**
EPM **con NIT 890904996-1**
AGUAS NACIONALES **con NIT830112464-6**
HVM INGENIEROS LTDA. **Con NIT 860000656-1**
NIPPON KOEI LAC, INC. SUCURSAL COLOMBIA **con NIT 900420070-2**
SEDIC S.A., **con NIT890910447-2**
HYUNDAI ENGINEERING CO LTDA. SUCURSAL COLOMBIA, **con NIT 900.507.569-0**
POYRY ENVIRONMEN **con NIT 900092458-8**

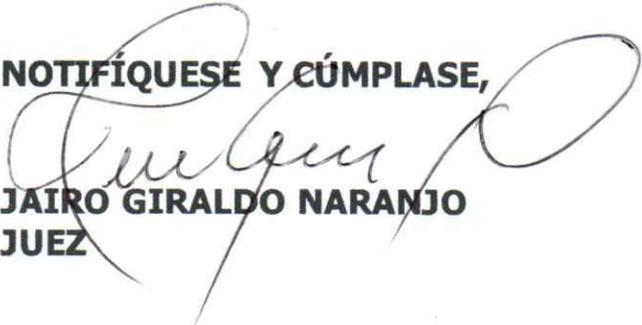
SEPTIMO: respeto de la solicitud formulada por el apoderado de los demandantes y como se trata de acciones constitucionales que frente a las mismas rige el principio de informalidad, el Juzgado no encuentra óbice alguno para vincular al presente tramite por activa los siguientes actores constitucionales. GLADYS AVENDAÑO, MILTON CESAR GACIA RAMIREZ, ALBERTO ANDRE RESTREPO ALZATE, JULIAN ESTEBAN ZAMARRA LONDOÑO, CARLOS ENRIQUE BARRERA PEREIRA, ELIZABETH CRISTINA QUINTERO MURILLO, MARIA NELLY ZAPATA ZAPATA, LUIS EDUARDO QUIROZ ANGEL, PROBIDO ANTONIO THERAN SOLIS, ALBA MERY URIBE YEPES, JAIME ALBERTO ARENAS VASQUEZ, MANUELA ARENAS URIBE, JAIRO DE JESUS ESPINOZA, ROSMERY URREGO, SONIA MOSQUERA ASPRILLA y MARIA ALVAREZ CELIS

OCTAVO. Al tenor de lo señalado en el artículo 42 del Código General del Proceso, y con el fin de impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal y hacer valer la efectiva igualdad de las partes, se ORDENA a través de la secretaria de este Despacho, NOTIFICAR, por medio de correo electrónico

a HMV INGENIEROS LTDA., NIPPON KOEI LAC, INC. SUCURSAL COLOMBIA, SEDIC S.A., HYUNDAI ENGINEERING CO LTDA. SUCURSAL COLOMBIA, y POYRY ENVIRONMEN, MUNICIPIO DE BELLO, AREA METROPOLITANA, HTA, HHA, EPM, AGUAS NACIONALES, MINISTERIO PÚBLICO de la presente acción de grupo, para que en el término de diez días ejerzan su derecho de defensa y contradicción, para lo cual se les remitirá copia del link contentivo del proceso.

NOVENO. Una vez integrada la Litis y previo traslado de los recursos de reposición presentados, se pasará a resolver los mismos de manera concentrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 070
Del día 26 de agosto de 2021 fijado en un lugar visible de la
Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.


SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Diecisiete de agosto de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que, a través del correo electrónico demandasctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co, recibido el 09 de agosto de 2021, se recibe de reparto, paso las presentes diligencias a Despacho, para los fines que estime pertinentes.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., agosto veintitres de dos mil veintiuno

RADICADO	050883103001-2021-00255-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA hoy SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADOS	MARIA ISABEL OSORIO CORREA, C.C. No.1017150284
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO	INTERLOCUTORIO No.

Por cuanto la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA** que antecede se ajusta a los presupuestos procesales de los artículos 17, 18, 25, 26 y 422 del Código General del Proceso, y como el título aportado (facturas), presta mérito ejecutivo; **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANT.,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor de **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA hoy SCOTIABANK COLPATRIA** representada para este efecto por el dr **NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA** y en contra de **MARIA ISABEL OSORIO CORREA, C.C. No.1017150284**, por las siguientes sumas:

<i>Capital</i>	<i>Pagare</i>	<i>Intereses de mora desde</i>	<i>Interés remuneratorio</i>	<i>Tasa Interés desde el vencimiento</i>
\$46.734.695,13	obligación No. 392224003333	09/06/2021	Por la suma de \$11.800.665,33 del 03/11/2020 al 08/06/2021	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$53.424.139,00	obligación No. 4593560002572533	09/06/2021	\$6.118.692,00 del 18/11/2020 al 8/06/2021	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$17.998.075,00	obligación No. 9911202256	09/06/2021	\$1.884.758,41 del 27/01/2021 al 8/06/2021	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la

				Superintendencia Financiera
\$118.156.909.13	TOTAL		\$19.804.115.74	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
	TOTAL			\$137.961.024.87

TERCERO: Los intereses que aquí se reconocen, serán limitados de acuerdo a los artículos 844 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, 180 del Código General del Proceso y 305 del Código Penal; en consecuencia, no podrán exceder en 1.5 veces el interés bancario corriente en cuanto a los intereses de mora y si el tope de usura fuere inferior, se tendrá este último como tasa de interés. Sobre las costas y demás pedimentos de la demanda se resolverá en su oportunidad legal.

CUARTO: Notifíquese este auto al demandado de conformidad con el Art. 291 del C.G.P, previniéndole que dispone del término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme al artículo 431 y 442 del C.G.P, para lo cual requiere de apoderado judicial por tratarse de un asunto de mayor cuantía. Se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada ALEJANDRA HURTADO GUZMAN con T.P. No. 119004 del C.S. de la J. para que represente los intereses de la Entidad demandante en los términos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 070
Del día 26 de agosto de 2021 fijado en un lugar visible de la
Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL. 23 de agosto de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que, a través del correo electrónico demandasctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co, recibido el 15/08/2021, el apoderado de la parte demandante presentó la demanda ejecutiva para la efectividad real. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho, para los fines que estime pertinentes.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bello, agosto veintitrés de dos mil veintiuno

RADICADO	050883103001-2021-00264 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARIA FABIOLA MEDINA TAMAYO
DEMANDADO	SOCIEDAD DEPOSITO DE BUSES COONATRA COPA SAS DEPOBUSES SAS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 (concretamente de sus artículos 1 al 6), la plenitud de la demanda, esto es conjuntamente con sus anexos, sin que falte documento alguno, salvo aquellos que ya ha aportado debidamente individualizados (demanda), de conformidad con las pautas establecidas en el Acuerdo PCSJA20- 11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura. Esto es, puntualmente individualizando e identificando los documentos respectivos por archivos separados en formato PDF con el número de radicado asignado: poder, demanda, certificados, escritura pública, certificados de libertad, y restantes anexos.

El escrito con el que se satisfagan las anteriores exigencias deberá interpretarse y cumplirse sistemáticamente de conformidad con lo previsto, en lo pertinente, en el Decreto 806 de 2020, y en términos generales con el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERA el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte

actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

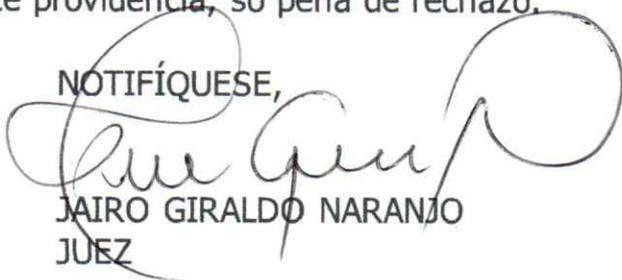
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

3. Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 070
Del día 26 de agosto de 2021 fijado en un lugar visible de la
Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.


SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL. 23 de agosto de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que, a través del correo electrónico demandasctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co, recibido el 15/08/2021, el apoderado de la parte demandante presentó la demanda ejecutiva para la efectividad real. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho, para los fines que estime pertinentes.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bello, agosto veintitrés de dos mil veintiuno

RADICADO	050883103001-2021-00266 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BEATRIZ ELENA GOMEZ
DEMANDADO	CARLOS ANDRES MUÑOZ PACHECO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 (concretamente de sus artículos 1 al 6), la plenitud de la demanda, esto es conjuntamente con sus anexos, sin que falte documento alguno, salvo aquellos que ya ha aportado debidamente individualizados (demanda), de conformidad con las pautas establecidas en el Acuerdo PCSJA20- 11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura. Esto es, puntualmente individualizando e identificando los documentos respectivos por archivos separados en formato PDF con el número de radicado asignado: poder, demanda, certificados, escritura pública, certificados de libertad, y restantes anexos.

El escrito con el que se satisfagan las anteriores exigencias deberá interpretarse y cumplirse sistemáticamente de conformidad con lo previsto, en lo pertinente, en el Decreto 806 de 2020, y en términos generales con el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERA el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte

actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

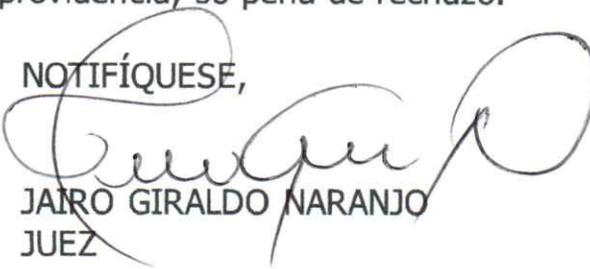
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 070
Del día 26 de agosto de 2021 fijado en un lugar visible de la
Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

3.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario